REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 159 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001311000120220043100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Zunilda Vivanco Barrera		23/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admítase La Presente Demanda De Adjudicación De Apyo, Presentado A Través De Apoderado Judicial Por La Señora Zunilda Barrera De Vivanco, En Favor De La Señora Zunilda Vivanco Barrera
13001311000120220039900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ramon Arturo Mendoza Molina		26/09/2022	Auto Concede - Aceptar El Retiro De La Demanda De Adjudicación De Apoyo, Promovido Por Ramon Arturo Mendoza Molina En Favor De Luis Enrique Mendoza Pacheco

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

49f4df34-4a16-4567-92c7-fa4cb057b745

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 159 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210010800	Procesos Ejecutivos	Yorelis Andrea Malambo Mier	Jacob Antonio Meza Altamiranda, Jacob Meza Altamiranda	26/09/2022	Auto Ordena - Resuelve:Cuestión Única: - Oficiese, A Migracion Colombia, A Fin De Comunicarle Que Seimpide La Salida Del País Al Señor Jacob Antonio Meza Altamiranda, Hasta Quepreste Garantía Suficiente Para El Cumplimiento De La Obligación Alimentaria De Sumenor Hijo Joel David Meza Malambo.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

49f4df34-4a16-4567-92c7-fa4cb057b745

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 159 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220012400	Procesos Verbales	Ronald Sierra Herazo	Ligia Mara Domnguez Gil, Ligia Maria Domnguez Gil	27/09/2022	Auto Fija Fecha - Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Formapersonal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 372 Y De Ser Posible 373 Del Cgp, Parael Día Jueves, 06 De Octubre De 2022, A Las (9:00 A.M.), Por Medio Virtual, Mediante Laplataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

49f4df34-4a16-4567-92c7-fa4cb057b745

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 159 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210057900	Procesos Verbales	Jorge Orozco Gonzalez	Janeth Mendoza Diaz	27/09/2022	Auto Fija Fecha - Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Formapersonal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 372 Y De Ser Posible 373 Del Cgp, Parael Día Miercoles, 05 De Octubre De 2022, A Las (9:00 A.M.), Por Medio Virtual, Mediante Laplataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

49f4df34-4a16-4567-92c7-fa4cb057b745

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 159 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120170055100	Procesos Verbales Sumarios	Elizabeth De Jesus Perilla Contreras	Felix Bonfante Castro	15/09/2022	Sentencia - . Condenar Al Señor Felix Eduardo Bonfante Castro A Suministrar Alimentos Definitivos A Su Hija A.S.B.D.A., En Cuantía Equivalente Al Treinta Por Ciento (30) Del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente Y Demás Prestaciones Legales Y Extralegales Que Reciba De Cualquiera Otra Entidad Donde Labore, Llegue A Laborar O Resulte Pensionado.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

49f4df34-4a16-4567-92c7-fa4cb057b745

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 159 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220026600	Procesos Verbales Sumarios	Manuela Luna Perez		23/09/2022	Auto Requiere - Resuelve:1. Incorpórese Al Expediente, Memoriales De Fecha 26 Y 31 De Agosto De 2022Presentado Por El Sr. Deibi José Castillo Luna.2. Requiérase A La Parte Demandante, A Fin De Que Se Sirva Cumplir Con La Carga Procesal Impuesta Y Proceder Con La Efectiva Vinculación De Los Señores Gregorycastillo Luna Y Maricruz Pájaro Luna, Tal Y Como Fue Ordenado En Auto De Fecha 8De Agosto De 2022 En Su Numeral 3.3. Notifíquese Al Ministerio Publico Adscrito A Este Despacho

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

49f4df34-4a16-4567-92c7-fa4cb057b745

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 159 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180057400	Procesos Verbales Sumarios	Yoselis Johana Martinez Reyes	Francisco Javier Gueto Martinez	26/09/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado, El Presente Proceso Ejecutivo De Alimentos, Promovido Por Yoselis Johana Martinez Reyes Contra Francisco Javier Gueto Martinez

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

49f4df34-4a16-4567-92c7-fa4cb057b745

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00431-00
PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: ZUNILDA BARRERA DE VIVANCO
BENEFICIARIO: ZUNILDA VIVANCO BARRERA

Constancia secretarial: 23 de septiembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que, la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APYO, presentado a través de apoderado judicial por la señora ZUNILDA BARRERA DE VIVANCO, en favor de la señora ZUNILDA VIVANCO BARRERA.

2. Tramítese la presente demanda como VERBAL SUMARIO.

3. Notifíquese al ministerio publico adscrito a este Despacho

4. Citesese a los señores JENNY CASTRO BARRERA Y JUAN PABLO CASTRO BARRERA en calidad de hermanos del demandado, a fin de que comparezcan a este proceso.

5. Reconózcase al abogado Wilmer José Rodríguez Pabuena, y como apoderado suplente a Libardo Vivanco Cantillo, para actuar al interior del presente proceso, como apoderado judicial de la señora ZUNILDA BARRERA DE VIVANCO, en los términos y para los mismos fines que viene conferido el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00579-00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: JORGE OROZCO GONZALEZ
DEMANDADO: JANETH MENDOZA DIAZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre (27) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el **proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** de la referencia, el cual se encuentra pendiente para programar fecha de audiencia, se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, razón por la cual, de se llevará a cabo con lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P y se decretarán las pruebas.

Diligencia en la que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y el interrogatorio a las partes, previniendo que de ser posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem,

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, se convoca a las partes, para **el día miercoles, 05 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia oral de que trata esta norma, el artículo 372 y de ser posible la del 373 del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic AQUÍ. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con **treinta (30) minutos de anticipación**, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic AQUÍ.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se **incluye el link del proceso físico escaneado** junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 372 y de ser posible 373 del CGP, para **el día miercoles, 05 de octubre de 2022, a las (9:00 a.m.),** por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expedientepor las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

   Decretar las siguientes pruebas:

   -A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE: No solicitó practica de pruebas

   -A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:

   TESTIMONIO de los señores **JORGE LUIS OROZCO MENDOZA, ELKIN ALFREDO OROZCO MENDOZA, EDITH JOSEFA MENDOZA DÍAZ, NANCY MARIA BARRIOSNUEVOS AVILA,**

   INTERROGATORIO DE PARTE a **JORGE OROZCO GONZALEZ**

   DECLARACION DE PARTE de **JANETH MENDOZA DÍAZ**

   DE LA RECONVENCION:

   -A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE

   TESTIMONIO de los señores **JORGE LUIS OROZCO MENDOZA, ELKIN ALFREDO OROZCO MENDOZA, EDITH JOSEFA MENDOZA DÍAZ, NANCY MARIA BARRIOSNUEVOS AVILA,**

   INTERROGATORIO DE PARTE a **JORGE OROZCO GONZALEZ**

   DECLARACION DE PARTE de **JANETH MENDOZA DÍAZ**

   -A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA: No solicitó practica de pruebas

   La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217CGP).

   Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y apartir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2°del art.212 del C. G. del P.

   La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00399-00
PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: RAMON ARTURO MENDOZA MOLINA
BENEFICIARIO: LUIS ENRIQUE MENDOZA PACHECO

Constancia secretarial: 26 de septiembre de 2022, pasa al despacho el presente proceso de Adjudicación de Apoyos, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, el apoderado judicial del demandante, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita el retiro de la demanda.

En atención a que lo solicitado se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Aceptar el retiro de la demanda de Adjudicación de Apoyo, promovido por RAMON ARTURO MENDOZA MOLINA en favor de LUIS ENRIQUE MENDOZA PACHECO.

2º. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-**2022-00266**-00
TIPO DE PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE: MANUELA LUNA PEREZ
DEMANDADO: JOSE MIGUEL PÁJARO LUNA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentran pendiente por resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena, 23 de septiembre de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Al interior del proceso de la referencia, observa la suscrita que se allegó, primeramente, escrito mediante el cual, el Sr. Deibi José Castillo Luna, quien se ordenó vincular a este proceso, manifiesta conocer el proceso y coadyuvar la solicitud de la demandante. Por consiguiente, se tendrá por incorporado tal escrito.

Posteriormente, el apoderado demandante, allega escrito a través del cual, podría entender este Despacho, que lo que se pretende es el impulso del mismo.

No obstante, al verificar el estado actual del proceso, se tiene que no se ha cumplido con la carga procesal impuesta en auto admisorio de fecha 08 de agosto de 2022, en lo que concierne a la citación o vinculación de los señores Gregory Castillo Luna y Maricruz Pájaro Luna, por lo que se le requerirá a fin de que allegue las constancias de la puesta en conocimiento de este proceso a estos últimos, a fin de proseguir con el trámite subsiguiente.

Por otro lado, debido a la naturaleza de este proceso se ordena que se notifique al ministerio publico adscrito a este Despacho.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Incorpórese al expediente, memoriales de fecha 26 y 31 de agosto de 2022 presentado por el Sr. Deibi José Castillo Luna.
2. **Requiérase** a la parte demandante, a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal impuesta y proceder con la efectiva vinculación de los señores Gregory Castillo Luna y Maricruz Pájaro Luna, tal y como fue ordenado en auto de fecha 8 de agosto de 2022 en su numeral 3º.
3. Notifíquese al ministerio publico adscrito a este Despacho

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-**2021-00-00-108**-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YORELIS ANDREA MALAMBO MIER
DEMANDADO: JACOB ANTONIO MEZA ALTAMIRANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 26 de septiembre de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022.-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado teniendo que lo solicitado por la demandante es procedente conforme el inciso sexto del Art 129 del LIA (ley 1098-2006), accederá a ello.

En tal sentido ordenará comunicar a Inmigración Colombia que se le impida la salida del país al demandado hasta tanto, garantice los alimentos de su menor hijo. Por ser procedente

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: -OFICIESE, a MIGRACION COLOMBIA, a fin de comunicarle que se impide la salida del país al señor JACOB ANTONIO MEZA ALTAMIRANDA, hasta que preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria de su menor hijo JOEL DAVID MEZA MALAMBO.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

CG

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00124-00
PROCESO: DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: RONALD SIERRA HERAZO
DEMANDADO: LIGIA MARÍA DOMÍNGUEZ GIL

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre (07) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el **proceso de DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** de la referencia, el cual se encuentra pendiente para programar fecha de audiencia, se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, razón por la cual, de se llevará a cabo con lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P y se decretarán las pruebas.

Diligencia en la que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y el interrogatorio a las partes, previniendo que de ser posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem,

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, se convoca a las partes, para **el día jueves, 06 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia oral de que trata esta norma, el artículo 372 y de ser posible la del 373 del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic AQUÍ. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con **treinta (30) minutos de anticipación**, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic AQUÍ.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se **incluye el link del proceso físico escaneado** junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 372 y de ser posible 373 del CGP, para **el día jueves, 06 de octubre de 2022, a las (9:00 a.m.),** por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.

2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expedientepor las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

   Decretar las siguientes pruebas:

   -A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

   TESTIMONIO de EDDIE JOSÉ VERGARA OSPINO, DUNIA DEL CARMEN SOSSA VILLA, EVANGELINA CARDOZO VANEGAS

   INTERROGATORIO DE PARTE a **LIGIA MARÍA DOMÍNGUEZ GIL**

   -A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:

   INTERROGATORIO DE PARTE a RONALD SIERRA HERAZO

   DECLARACION DE PARTE de **LIGIA MARÍA DOMÍNGUEZ GIL**

   TESTIMONIO DE Karen Margarita Doria Pacheco, Lizeth Johana Galvis Orozco, Jacilinn Elena Puello Puello, Carlos Alfonso Lara Orozco

   La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217CGP).

   Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y apartir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2°del art.212 del C. G. del P.

   La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com

SENTENCIA

RADICACION: 13-001-31-10-001-2017-00-551-00
PROCESO VERBAL SUMARIO: **ALIMENTOS DE MENORES**
DEMANDANTE: ELIZABETH DE JESUS PERILLA CONTRERAS
DEMANDADO: FELIX EDUARDO BONFANTE CASTRO.

REF: **SENTENCIA FIJA ALIMENTOS DEFINITIVOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD**.

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por ELIZABETH DE JESUS PERILLA CONTRERAS, a favor de su nieta A.S.B.D.A., contra FELIX EDUARDO BONFANTE CASTRO, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora ELIZABETH DE JESUS PERILLA CONTRERAS funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo su hija KEILA ALEJANDRA DE AVILA PERILLA con el señor FELIX EDUARDO BONFANTE CASTRO, nació la niña A.S.B.D.A., quien se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.

- Que el señor FELIX EDUARDO BONFANTE CASTRO ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto de la niña en mención, no obstante, a tener capacidad económica en tanto que es empleado de la POLICIA NACIONAL.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de su nieta A.S.B.D.A., en cuantía del 50% de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la POLICIA NACIONAL.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de enero de 2018, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 30% de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Posteriormente el despacho, dado que el proceso estuvo en inactividad procesal decretó Desistimiento Tácito, providencia que fue recurrida y al decidirse se dispuso continuar las actuaciones, ordenando al demandante notificara al demandado.

Es así, como allegado al plenario de que el día 22 de abril del año 2022, el señor FELIX EDUARDO BONFANTE CASTRO fue notificado electrónicamente de la demanda y sus anexos y de la aludida providencia, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. C O N S I D E R A C I O N E S

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho – el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"*Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*."

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora ELIZABETH DE JESUS PERILLA CONTRERA, en representación de su nieta A.S.B.D.A., solicita que, entre otras, se condene al señor FELIX EDUARDO BONFANTE CASTRO a suministrar alimentos a favor de aquel, en el equivalente al 50% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado nunca ha cumplido con esa obligación respecto a su nieta.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre la beneficiaria de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hija) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicho menor de edad, manifestó la necesidad que aquel tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

> Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma no se halla acreditada, toda vez que, en el expediente no obra certificación laboral que dé cuenta de que aquel es empleado de la Policía Nacional, por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la presunción legal de que devenga, al menos, un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones legales y extralegales que reciba de cualquiera otra entidad donde labore, llegue a laborar o resulte pensionado.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando

los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor FELIX EDUARDO BONFANTE CASTRO ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto de la niña A.S.B.D.A., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. R E S U E L V E

1°. CONDENAR al señor FELIX EDUARDO BONFANTE CASTRO a suministrar alimentos definitivos a su hija A.S.B.D.A., en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones legales y extralegales que reciba de cualquiera otra entidad donde labore, llegue a laborar o resulte pensionado.

2º. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos señalados.

3º. Sin condena en costas judiciales.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2018-00574-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YOSELIS JOHANA MARTINEZ REYES
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GUETO MARTINEZ

Constancia secretarial: 26 de septiembre de 2022, pasa al despacho el presente proceso de ejecutivo de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la demandante en coadyuvancia con el demandado, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

En atención a esa circunstancia sobreviniente, se accederá a la solicitud referida por voluntad expresa de la Demandante, de acuerdo con lo normado en el artículo 314 del C.G.P.

El Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° Declarar terminado, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por YOSELIS JOHANA MARTINEZ REYES contra FRANCISCO JAVIER GUETO MARTINEZ.

2° Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciese

3° Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al archivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP